



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Calle 7ª N° 3 - 4o Piso 2  
Tel: 0918254123

PROCESO	PROCESO ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	BEATRIZ GONZÁLEZ DE GÁMEZ Y PEDRO RUBÉN GÁMEZ FARFÁN
DEMANDADO	PEDRO GÁMEZ GONZÁLEZ
RADICACION	2020 - 0381

Madrid, Cundinamarca. Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022). –

Cumplidas las condiciones del párrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, se ocupa el Despacho de proferir la sentencia en el asunto de la referencia, al verificarse el trámite respecto de las pretensiones planteadas por la parte demandante BEATRIZ GONZÁLEZ DE GÁMEZ Y PEDRO RUBÉN GÁMEZ FARFÁN, contra la parte demandada dos millones seiscientos diecisiete mil doscientos cuatro pesos con diez centavos moneda corriente (\$2.617.204,10. M/Cte.)

### **FIJACION DE HECHOS Y PRETENSIONES**

Mediante apoderada judicial, BEATRIZ GONZÁLEZ DE GÁMEZ Y PEDRO RUBÉN GÁMEZ FARFÁN solicitó una sentencia de condena que le imponga a la parte demandada el PEDRO GÁMEZ GONZÁLEZ, las costas y agencias del proceso previo el trámite del procedimiento monitorio, para cuya prosperidad reclamó en síntesis que desde la reseñadas fecha su demandado se sustrajo de cancelarle las cuotas a las que se obligó mediante compromiso vitalicio que suscribieron desde septiembre de 2010 por concepto la venta de un usufructo por el que le adeudan las obligaciones adquiridas<sup>1</sup>.

En julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se profirió el requerimiento, para el que, agotando el trámite del artículo 421 del Código General del Proceso, fue notificada la parte demandada PEDRO GÁMEZ GONZÁLEZ, para que pagara la suma reclamada dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal del 13 de agosto de 2020. Notificada la parte demandada y vinculada personalmente, directamente replicó la acción<sup>2</sup> pretextando la solución de la obligación al reclamar que la parte demandante le adeuda algunas sumas de dinero, omitiendo descontarle los montos que le pagó a la obligación reclamada. Propuso como excepción la de cobro de lo no debido fundada en la solución de obligaciones saldadas, en que existe otro acuerdo mediante el cual le adeudan por razón de un acuerdo extraproceso.

Al cabo del traslado de los medios exceptivos la parte demandante guardó silencio y sin petición probatoria irresuelta concurren las condiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, bajo cuyas condiciones se dictará sentencia anticipada mediando las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Pag 47 archivo N° 1

<sup>2</sup> pág. 144 archivo N° 1

Cumplidos los presupuestos procesales, sobre los que no se advierte reparo, se verificará la presencia de las condiciones con las que el legislador dispuso el mecanismo para el expedito reconocimiento de obligaciones dinerarias, cuando quiera que contando con una incipiente prueba de estas ellas resultan insuficientes y carentes de idoneidad para materializar un título ejecutivo que habilite su ejecución forzada. Para suplir tales carencias se autoriza por la vía del monitorio un procedimiento que procura satisfacer el derecho de crédito para materializar las consecuencias de la responsabilidad del deudor incumplido, en la forma y condiciones dispuestas desde el artículo 2488 y 2492 del Código Civil, respecto de cuya aplicación tiene dispuesta la jurisprudencia:

“...el objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece.

...De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estriba en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ídem, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento.

Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento Civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba.

El proceso monitorio no hacía parte de los reglamentados por el Código de Procedimiento Civil, por lo que, en vigencia de ese estatuto, el acreedor huérfano de título ejecutivo solo tenía dos opciones para obtenerlo. La primera alternativa consistía en promover un proceso declarativo para que, al final, la sentencia fuera el documento base de la ejecución posterior, siempre que en ella se condenara el cumplimiento de una prestación; la segunda radicaba en suscitar que el obligado reconociera la existencia y contenido de la prestación inejecutada, mediante la convocatoria a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho (artículo 27 de la ley 640 de 2001), o la citación a un interrogatorio de parte anticipado (mandato 294 del Código de Procedimiento Civil), hoy denominado por la legislación vigente, extraprocesal (precepto 184 del Código General del Proceso).

Aunque el juicio monitorio data del siglo XIII, tan solo fue incorporado en Colombia con la expedición de la ley 1564 de 2012, y se consagró como un mecanismo que, en adición a los mentados en el párrafo anterior, permite al titular del derecho de crédito proveerse de un título ejecutivo y, así, satisfacer su derecho sustancial de activar la responsabilidad del deudor renuente.

En nuestro país se introdujo el trámite inyuntivo puro (en oposición al documental), modalidad en la que basta la afirmación del promotor sobre la existencia, contenido, e incumplimiento de la prestación, para que pueda iniciar el trámite. También se optó por la tipología limitada que (a diferencia de la ilimitada) solamente se admite para las obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y que no estén sometidas al cumplimiento de una prestación a cargo del accionante (reglas 419 y 420, numeral 5, ídem).

La demanda debe cumplir los requisitos previstos en el precepto 420 de la obra citada, destacando que para su elaboración pueden emplearse los formatos que, con autorización legal, ha preparado el Consejo Superior de la Judicatura y se encuentran disponibles en su página web.

Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», pues si no lo hace el juez deberá «dicta[r] sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda» (ver regla 421 ejusdem).<sup>3</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional sobre el carácter y condiciones del aludido procedimiento, no solo le reconoció un carácter mixto, sino que además dispuso en forma privativa una vinculación personal, en cuanto señaló:

“Como se observa, el aspecto central que define al proceso es su carácter mixto, puesto que, si bien inicia como un proceso declarativo, esto es, dirigido al reconocimiento judicial de la obligación dineraria, una vez se cumplen las condiciones antes anotadas se convierte en un trámite de ejecución que tiene como título la sentencia judicial ejecutoriada. Esta característica definitoria del proceso monitorio es tenida en cuenta por la jurisprudencia constitucional que ha analizado las disposiciones que regulan la materia, como pasa a explicarse.”<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Auto de 16 de octubre de 2019, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

<sup>4</sup> Referencia: Expediente D-12337. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra del inciso segundo del artículo 421 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Demandante: Cristian David Muñoz y Leidy Yulieth Carrillo Arango. Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. C-0031.30 de enero 2019. Corte Constitucional.

A consecuencia de las características del proceso monitorio, consideró la Corte que por la inversión de la carga de la prueba impuesta a la parte demandada a quien debe ser notificado personalmente para que pague o explique por qué lo omite, porque de no hacerlo asume una sentencia de seguir la ejecución, determinando una vinculación forzosa que solo se garantizaba mediante la notificación personal, en los términos de la sentencia aludida, posición que ante la crisis generada por la pandemia, la modificó el Gobierno Nacional, en cuanto la crisis paralizó las acciones judiciales, emitiendo el Decreto 806, implementando una nueva forma de notificación del auto admisorio, el de mandamiento de pago o el de requerimiento.

Dispuso textualmente el artículo 6° del citado decreto

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

También dispuso, parágrafo 1° la regla correspondiente a la aplicación de tan novedosa forma de vinculación a toda clase de procesos, incluida en forma expresa la correspondiente al presente trámite, al establecer:

“Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro”.

Se autorizó así, dejando de lado y superando las limitaciones constitucionales, la notificación del auto de requerimiento emitido en el proceso monitorio contra el demandado para vincularlo mediante correo electrónico, siempre que se remitan por esa vía tanto las copias de la providencia, la demanda y sus anexos, en procura de facilitar y propender la aplicación de las nuevas tecnologías de la información cuya aplicación se muestra respetuosa de la observancia del equilibrio que dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-031 (2019) al declarar la constitucionalidad del artículo 421, dentro de las cuales tampoco se excluyó la posibilidad de notificarlo mediante conducta concluyente, que en manera alguna comprendió el juicio monitorio para evidenciar que en manera alguna se instituyó la personal como una requisito insalvable en el trámite del monitorio.

Conforme la posición jurisprudencial precedente, corresponde el proceso monitorio a un trámite declarativo especial, que posibilita la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por tal estructura de innegable naturaleza declarativa, la misma muta una vez reconocida la deuda por el demandado o ante su renuencia a responder el auto de requerimiento para pago, a un proceso de ejecución en el que además de imponerse mediante una sentencia la obligación, se priva a la parte demandada de nuevas oportunidades de contradicción por el deudor.

Reclama la parte demandante BEATRIZ GONZÁLEZ DE GÁMEZ Y PEDRO RUBÉN GÁMEZ FARFÁN, el pago de \$26'172.041.02, insolutos desde el mes de febrero de 2011, a consecuencia del contrato o convenio sobre una renta mensual, que incumplió la parte demandada al sustraerse del pago, bajo cuya condición le reclaman que debe reintegrarle la citada cantidad y que a pesar del requerimiento para su reconocimiento a la fecha aparece sin descargar ni saldarse en forma total dicha obligación.

La conciliación y acuerdo realizado entre las partes tiene como naturaleza la civil regulada por el código y la jurisprudencia con los siguientes términos:

“... La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

Procura evitar litigios de larga duración y mejorar las relaciones entre las partes, en la medida en que el procedimiento garantice imparcialidad, rapidez, confiabilidad y reconocimiento del acuerdo logrado, en circunstancias dentro de las cuales los interesados suelen tener dificultades para avenirse espontáneamente, pero sí mantienen disposición de arreglo si un tercero neutral lo promueve.

3.2. Usualmente, como en la normatividad colombiana, existen dos tipos de conciliación, la extrajudicial y la judicial.

La primera se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. Según el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través “de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad”.

Por su parte, la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad.

Entonces, dependiendo del momento y del escenario, la conciliación puede servir para poner fin a un proceso, o para evitar que se inicie.

...

“Las características fundamentales de la conciliación son las siguientes:

1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial.

4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

5) Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.

6) En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación, y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998).

8) La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión

jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer.

A la conciliación le caben los mismos argumentos expuestos por la Corte en relación con el arbitramento, en lo que tiene que ver con las materias susceptibles de transacción. Así debe decirse que están excluidos de ser conciliables asuntos relativos al estado civil o a los derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer.[1] Del mismo modo, puede decirse que a conciliación no pueden ser sometidos asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional<sup>[2]</sup>, o materias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos.<sup>[3]</sup>

9) Finalmente, por definición la conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos, mediante el cual las partes acuerdan espontáneamente la designación de un conciliador que las invita a que expongan sus puntos de vista y diriman su controversia. La intervención incitante del tercero conciliador no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen, sino que la facilita y la estimula..."<sup>5</sup>

Conforme las condiciones procesales relacionadas, reiterándose que vinculado PEDRO GÁMEZ GONZÁLEZ como parte demandada que se opone a las pretensiones tiene la obligación de acreditar el cobro de lo no debido por cuya ocurrencia pretendió justificar su omisión, posición que determina examinar el cumplimiento de la carga probatoria en las condiciones del artículo 167 del Código General del Proceso.

Verificando el cumplimiento de la carga aludida, debe precisarse que por razón de la aseveración documentada de la parte demandante, debe rechazarse la excepción propuesta, por cuanto su proposición y sustentación se encaminan a desvirtuar la exigibilidad de la acta, conciliación o convenio, que admite suscribió y reconoce en cuanto reclamó además del pago de una sumas que no le descontaron, la existencia de otros acuerdos modificatorios y la adquisición de la parte demandante de obligaciones que le incumplieron, bajo cuyas condiciones debe considerarse que tal defensa antes que desconocer el monto exigido permite evidencia el reconocimiento de la obligación y del pacto, que ninguna discusión genera en cuanto ni se planteó ni se demostró su inexistencia.

Situación diversa corresponde a la defensa propuesta, respecto de la que conviene precisar que esta llamada al fracaso en cuanto que ninguno de los documentos aportados acredita los supuestos facticos de la excepción como quiera que ninguno de los documentos aportados con la réplica al proceso alude específicamente el acuerdo convención o pacto sobre el que se reclama el pago de \$26'172.041.02, insolutos desde el mes de febrero de 2011 por concepto de una renta mensual, respecto de la que ninguna prueba allegó o solicitó la parte demandada para acreditarlos incumpliendo la carga anunciada.

Tampoco los recibos de pago aportado alude directamente el reconocimiento de la obligación reclamada y sin acreditarse una relación directa, como tampoco la modificación del acuerdo que se demandó, en manera alguna puede reportarse su inexistencia o falta de vigencia, puesto que la réplica lo alude y quizás acredita, es la existencia de variadas relaciones contractuales entre las partes, compraventa, negocio de un automotor, los comprobantes de pago de una conciliación ante la Procuraduría, que al margen de su mérito representativo, en manera alguna acredita la modificación reclamada y la solución de la obligación pactada cuyo incumplimiento fue censurados en el presente proceso, bajo

<sup>5</sup> G.J. T. XLV, pág. 462.

cuyas condiciones, tal como lo impone el artículo 421 del Código General del Proceso, asume la existencia de la obligación y las consecuencias del incumplimiento que determinan la declaratoria de la obligación para ordenarle el pago mediante una providencia frente a la que el ordenamiento le priva de la posibilidad de recurrir.

Con la demanda BEATRIZ GONZÁLEZ DE GÁMEZ Y PEDRO RUBÉN GÁMEZ FARFÁN, allegó el convenio y documento que da cuenta del pacto sobre el que se reclama el pago de \$26'172.041.02, insolutos desde el mes de febrero de 2011, en la que figura como obligado la parte demandada PEDRO GÁMEZ GONZÁLEZ, en el reconcomiendo mensual de una suma de dinero, documento cuyo contenido ni fue desconocido, como tampoco cuestionado en su veracidad y sin que exista objeción en aplicación de las condiciones normativas referenciadas, se acredita un derecho de crédito y una obligación como la reclamada, en cuanto subsiste una relación contractual entre las partes.

La presencia de los anteriores elementos probatorios, determinan, al margen de la causa, que la parte demandada se comprometió en el reconocimiento periódico y la entrega de periódica de una suma de dinero en favor de la parte demandante, quien por abstenerse de acreditar su réplica, en manera alguna logró desvirtuar el requerimiento y sin acreditar los términos de la réplica, fallidamente impugnó la acción, asumiendo las consecuencias jurídicas dispuestas para remediar la renuencia el incumplimiento de la carga procesal del artículo 167 del Código General del Proceso, para el que además se aplican los términos del citado artículo 421, que censura la falta de oposición posibilitando la declaratoria de la obligación y determinando las consecuencias del incumplimiento, que corresponderá conforme las condiciones del artículo 281 del Código General del Proceso, al pago y restitución de la suma adeudada en los términos y montos de la declarada obligación.

PEDRO GÁMEZ GONZÁLEZ, como parte demandada a pesar de cuestionar la exigibilidad de la cantidad reclamada como dinero, en manera alguna acreditó que no lo pactó, que tampoco le resulta exigible y mucho menos desvirtuó que realizó tal acuerdo con la parte demandante BEATRIZ GONZÁLEZ DE GÁMEZ Y PEDRO RUBÉN GÁMEZ FARFÁN, asumiendo una posición lacónica frente a la obligación y sin aportar ninguna prueba, ni siquiera controvertió los documentos allegados al proceso, como tampoco el requerimiento del Despacho sobre el pago pretendido, bajo cuyas condiciones ninguna prosperidad le corresponde a una eventual defensa, por lo que debe condenársele al pago de \$26'172.041.02, insolutos desde el mes de febrero de 2011, como cantidad acreditada que le adeuda a la parte demandante.

En cuanto a los intereses pretendidos, advertida la ausencia de estipulación y la omisión de reclamarlos, ni siquiera pueden otorgársele los legales ante el incumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 2232 del Código Civil Colombiano, que si bien establecen una presunción para su reconocimiento, exigen la prueba de un acuerdo o pacto de reconocimiento de intereses que conforme la convención señalada y los medios probatorios nunca se acreditaron impidiendo la prosperidad de dicha remuneración, la que tampoco puede ordenarse de

oficio al constituir un tema extraño a las pretensiones relacionadas en la demanda, que conforme el principio de la congruencia debe respetarse.

Esta providencia presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución conforme lo dispone el artículo 306 ejusdem. Adicionalmente, se le impondrá a la parte demandada la multa que por el diez por ciento (10%) del valor de la deuda instruye el inciso quinto del artículo 421 del Código General del Proceso a favor del acreedor por valor de dos millones seiscientos diecisiete mil doscientos cuatro pesos con diez centavos moneda corriente (\$2.617.204,10. M/Cte.), liquidados sobre el monto pretendido como pago de \$26'172.041.02, insolutos desde el mes de febrero de 2011.

### **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo con las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada PEDRO GÁMEZ GONZÁLEZ, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo se impondrá condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, determinan como razonable y fundado imponerle a la parte demandada el monto de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000.00. M/Cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**CONDENAR** a la parte demandada PEDRO GÁMEZ GONZÁLEZ, a solucionar la obligación reclamada que corresponde al pago de \$26'172.041.02, insolutos desde el mes de febrero de 2011, con ocasión de la relación contractual que la vinculó con la parte demandante BEATRIZ GONZÁLEZ DE GÁMEZ Y PEDRO RUBÉN GÁMEZ FARFÁN, conforme se expuso. -

**IMPONER** en las condiciones del inciso 5° del artículo 421 del Código General del Proceso, multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor de parte demandante BEATRIZ GONZÁLEZ DE GÁMEZ Y PEDRO RUBÉN GÁMEZ FARFÁN y a cargo de la parte demandada PEDRO GÁMEZ GONZÁLEZ, el valor correspondiente a la suma de dos millones seiscientos diecisiete mil doscientos cuatro pesos con diez centavos moneda corriente (\$2.617.204,10. M/Cte.). -

**CONDENAR** a la parte demandada PEDRO GÁMEZ GONZÁLEZ, al pago de las costas causadas por el trámite de la presente

instancia. Tásense. Por secretaria practíquese su liquidación en la oportunidad procesal pertinente incluyéndose la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000.00. M/Cte.) por concepto de las agencias en derecho generadas con el trámite de la presente instancia. -

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368c1029245592028f687ae72a139e10fc3250a18d60e82e853e79fb4de66d09**

Documento generado en 20/09/2022 12:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**